

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Doris Parra Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 01237 00
Providencia	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO) presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORIS PARRA GIRALDO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base para el recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORIS PARRA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuota mayo de 2022

- CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$43.046,70), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$742.268,94), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A.

B) Cuota junio de 2022

- CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$43.455,16), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de junio de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

- SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$741.860,48), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A.

C) Cuota julio de 2022

- CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$43.867,50), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$741.448,14), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A.

D) Cuota agosto de 2022

- CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.283,75), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$741.031,89), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A.

E) Cuota septiembre de 2022

- CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.703,95), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de septiembre de 2022 (fecha en la que se incurrió en mora), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).
- SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$740.611,69), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,25% E.A.

F) Capital acelerado (no vencido)

- SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.986.273,97), por concepto de capital.
- Intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, - este último establecido al 12,25% Efectivo Anual -, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999).

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5321847 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE DE MEDELLÍN (ANT.), a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a los demandados vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos

electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibidem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C. S. de la J. profesional adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., entidad que actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf485dfe0a7646db4970ced73e6188550bf4d396432bbb35eba1e91d0dee9f03**

Documento generado en 16/11/2022 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>